

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando al Ministerio de Marina para ceder al Ayuntamiento de El Ferrol, a nombre del Estado, una parcela de terreno de unos ciento seis metros cuadrados, exterior al Parque de aquel Arsenal, con objeto de refomar la carretera de acceso al muelle. — Página 582.

Otro disponiendo que el artículo 17 del Reglamento provisional del impuesto sobre consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, vigente, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1900, quedará en lo sucesivo redactado en la forma que se indica. — Páginas 582 y 583.

Otro declarando exentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Barcelona y el liquidador de la Comisión encargada de la construcción del Palacio Real de Pedralbes. — Página 583.

Otro autorizando a la Dirección general de Aduanas para celebrar concurso público, con el fin de adquirir básculas-puente, fijas y portátiles, con destino a los servicios de Aduanas. — Páginas 583 y 584.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, quede de eventualidades para el servicio de esta Corte, continuando en el cargo de Vocal del Directorio Militar. — Página 584.

Otro autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir, por gestión directa, de la Sociedad Unión Española de Explosivos 38.400 kilogramos de pólvora C. S. P. — Página 584.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 11.559.850 pesetas al capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros", del vigente presupuesto de gastos de la sección 13.ª, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra". — Página 584.

Otro declarando excedente a D. Luis Fernández de Linares y Nájera, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración civil de tercera clase. — Página 584.

Otro ídem jubilando a D. Vicente Ruiz Valarino, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración civil de tercera clase. — Página 584.

Otro nombrando Vocal suplente de la Junta organizadora del Poder judicial a D. Ernesto Jiménez Sánchez, Magistrado del Tribunal Supremo. — Página 584.

Otro declarando jubilado a D. Celestino Nieto y Ballesteros, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona. — Página 584.

Otro autorizando la adquisición por el Ministerio de Instrucción pública, sin las formalidades de subasta, de los inmuebles que se citan, con destino a ampliación del edificio para Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Granada. — Páginas 584 y 585.

Otro declarando jubilado a D. Esteban Díez de Antonio, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Alicante. — Página 585.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Lesmes Gutiérrez Marcos. — Página 585.

Otra ídem Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Eduardo Ramón y Ramón. — Página 585.

Otro ídem Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Sur, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Julio Nebreda y Albaert. — Página 585.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Góngora Prados. — Página 585.

Otros ídem Jefes de Administración

de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedentes en activo, a D. Esteban Cuevas y López y a D. Manuel de la Fuente Jiménez. — Página 585.

Real orden disponiendo que se proceda, como medida de carácter excepcional y extraordinaria, a practicar la revisión de la comprobación del Registro fiscal de Alcázar de San Juan. — Páginas 585 y 586.

Otra ídem se haga extensivo a todos los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales la concesión hecha a los Alguaciles de Juzgados y Audiencias, funcionarios municipales y subalternos del Estado. — Páginas 586 y 587.

Otra resolviendo moción de la Dirección general de Comunicaciones, en la que se consulta la situación de carteros rurales y peatones que no sirven plaza de plantilla. — Página 587.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Guerra.

Real orden circular resolviendo consultas formuladas acerca de la legislación que ha de aplicarse a los mozos alistados para el reemplazo del corriente año. — Página 587.

### Gobernación.

Real orden declarando cesante, por inutilidad física, al Portero quinto Emilio Castellano Párraga. — Página 587.

### Administración central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Ubeda la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso. — Página 587.

HACIENDA.—Modelo de nota declaratoria, a que se refiere el Real decreto de fecha 4 de Febrero de 1925, sobre despacho rápido en las Aduanas de Irún y Port-Bou. — Página 588.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Anunciando que este Consejo admi-

tirá demandas de azogue sobre la base de un precio mínimo de 12 libras por frasco, estación Almadenes.—Página 588

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Premio Hispanoamericano.—Abriendo concurso para premiar el presente año de 1925 la

mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía.—Página 588.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de El Ferrol ha solicitado la ocupación de una pequeña parcela de terreno de poco más de 100 metros cuadrados, propiedad del Estado y actualmente sin aplicación para el ramo de Marina, al que pertenece, con el objeto de reformar la carretera de acceso al muelle que, dados los modernos medios de transporte, resulta insuficiente; y como tal ocupación no sólo no causa perjuicio al ramo de Marina, sino que beneficiará la comunicación del Parque con el muelle, el Presidente del Directorio Militar, visto lo que dispone el artículo 6.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente Real decreto con carácter de ley.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Marina para ceder al Ayuntamiento de El Ferrol, a nombre del Estado, una parcela de terreno de extensión aproximada de unos 100 metros cuadrados, exterior al Parque de aquel Arsenal, con el objeto de que pueda reformar la carretera de acceso al muelle.

Artículo 2.º Dicha parcela será medida y descrita contradictoriamente, especificándose sus linderos, y en-

tregada previas las formalidades reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con frecuencia se han formulado y actualmente se formulan quejas y peticiones por parte de los contribuyentes sometidos a expedientes de ocultación o de defraudación por el impuesto de alumbrado, en las que se consideran excesivas las multas que han tenido que satisfacer por consecuencia de la inspección administrativa. Es cierto que estas multas se aplican en virtud de los preceptos que señala el artículo 17 del vigente Reglamento provisional del impuesto, como también lo es que las faltas en éste pueden estimarse más graves que en otros, porque los industriales, productores de alumbrado, retienen cantidades que han percibido del consumidor en calidad de recaudadores en nombre del Tesoro, y precisamente por tal circunstancia el artículo 18 del citado Reglamento dispone, además, que sean denunciados a los Tribunales aquellos industriales que incurrieren en la demora de ingreso.

No obstante, resulta en la práctica, en determinados casos, exagerada la cantidad a que asciende la multa impuesta, en cuya estimación no es aventurado afirmar que hay algo de arbitrario y difícil por el margen extenso que para fijarlas ofrece el Reglamento, según el cual pueden variar del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente.

Con objeto, pues, de que las sanciones máximas no se entiendan como de uso constante e inflexible, trocando en excesivo lo que solamente debe ser justo y equitativo, parece conveniente la modificación del artículo 17 del aludido Reglamento del impuesto.

Surge asimismo la necesidad de dictar una disposición que definitivamente impida o ataje el quebranto en los intereses del Tesoro, por las dudas e interpretaciones erróneas, que en algunos casos

ocurriesen en el pago por entidades que consumen en el alumbrado de sus fábricas o explotaciones y dependencias parte del fluido que adquieren y utilizan como fuerza motriz; y en tal punto bastará confirmar el criterio en que se inspiraron la Real orden de 9 de Diciembre de 1911 y la Circular de la extinguida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 14 de Noviembre de 1913.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 17 del Reglamento provisional del impuesto sobre consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio vigente, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1900, quedará en lo sucesivo redactado así:

“Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas o declararan que suministran gas o electricidad para usos distintos del alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para estas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio inferior al verdadero o en cualquier otra forma intenten defraudar a la Hacienda, incurrirán en multa del tanto al triplo del valor del impuesto correspondiente a las unidades sustraídas o que pretendiesen sustraer. Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 50 a 5.000 pesetas.”

Artículo 2.º Los fabricantes y demás entidades que adquieran gas o fluido eléctrico para utilizarlo como fuerza motriz o en cualquier forma y que al propio tiempo derivan una parte con destino al alumbrado de sus fábricas y dependencias industriales, así como los vehículos en el caso de tratarse de

tranvías o ferrocarriles, estarán obligados a presentar declaraciones juradas que servirán de base para la celebración del oportuno concierto, conforme con lo prescrito en los artículos 9.º y 10 del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio.

Artículo 3.º Aquellas entidades que en la actualidad se hallaren comprendidas en este Real decreto, y por convenio con las fábricas suministradoras de fluido radicase en estas últimas la recaudación del impuesto por cuenta del Estado, podrán continuar haciéndolo, siempre que recaben los oportunos justificantes de las fábricas suministradoras, a fin de poder demostrar en cualquier momento que han cumplido sus deberes fiscales y además deberá constar en cláusula de los contratos, que la fábrica suministradora se encarga de la recaudación del impuesto.

Artículo 4.º Caso de no aceptarse el concierto por una de las partes, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que se fijan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 8.º del Reglamento.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: De los anhelos del pueblo catalán de testimoniar sus elevados sentimientos de adhesión a la Monarquía y de acendrado amor a sus Reyes surgió la iniciativa de ofrendar a V. M. un Palacio que en Barcelona pudiera ser digna mansión de la Real Familia, y merced al nunca bastante bien ponderado entusiasmo de los iniciadores de la idea, decididamente secundados por todas las clases sociales, tal anhelo se trocó en realidad, erigiéndose el Palacio Real de Pedralbes, que fué ofrecido a V. M. por el Sr. Alcalde de aquella noble ciudad, en nombre de ella, en la última visita con que V. M., acompañado de su Augusta esposa la Reina y su Alteza Real el Príncipe de Asturias, se dignó honrarla.

Deseando que el edificio pudiera estar terminado en el más breve plazo posible, el Ayuntamiento de Barcelona votó un crédito de 2.500.000 pesetas, estimando que con esa canti-

dad podrían quedar saldados todos los gastos pendientes de realización.

Pero ha ocurrido que la necesidad de satisfacer impuestos como el de derechos reales, a que pudiera dar lugar la cesión de terrenos sobrantes de los adquiridos para la construcción del edificio, como compensación al Ayuntamiento de su generosa donación, y la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble y el de 1,20 por 100 de pagos del Estado, que también ha tenido o que tendrá que tomar a su cargo el expresado Ayuntamiento, aminoraría de modo importante la cantidad disponible para la realización de la finalidad perseguida.

No sería justo que a más de tan importante esfuerzo económico, realizado para llevar a cabo tal obra, se recargase a las entidades que a ella han cooperado con la obligación de satisfacer tributos que si, dentro de la legislación actual serían de obligada exacción, resultarían onerosos para las entidades que tan desinteresadamente han cooperado a esa obra de patriotismo y de lealtad al Trono, y otro tanto ocurriría el día en que por haber de darse forma legal a la transmisión del Palacio Real de Pedralbes, inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la ya disuelta Comisión encargada de su construcción, hubiera que satisfacer el impuesto de derechos reales que pudiera ser procedente.

Y como en ninguno de esos actos jurídicos cabe estimar la existencia del beneficio o de enriquecimiento, que justifican la exacción de tales tributos, es de justicia evitar que a los sacrificios, tan desinteresadamente realizados, se sume la pesadumbre de tales gravámenes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Barcelona y el liquidador de la Comisión

encargada de la construcción del Palacio Real de Pedralbes y la actual Comisión mixta, que ha sustituido a aquella, por los que se formalizó la cesión, por aquél de la subvención de 2.500.000 pesetas para sufragar los gastos pendientes de realización y la entrega a la Corporación municipal de terrenos sobrantes de los adquiridos para la construcción del edificio, así como la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble a favor del Banco Hipotecario de España.

Artículo 2.º Se declaran igualmente exentos del impuesto de 1,20 por 100 de pagos del Estado los realizados y a realizar por el Ayuntamiento de Barcelona por razón de los gastos originados por la construcción y ornamentación del Palacio, una vez que se realice la transmisión de que trata el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se declara también exenta del pago del impuesto de derechos reales a que pudiera dar lugar la transmisión del Palacio Real de Pedralbes por virtud del documento necesario para el cambio de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4.º En el caso de no llevarse a cabo lo dispuesto en el artículo precedente, quedará sin efecto la exención concedida, y obligadas, por tanto, las transmisiones y la cancelación de hipoteca, a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto, al pago de los correspondientes derechos reales.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La adquisición de básculas-puente, fijas y portátiles, para el servicio de las Aduanas, exigen garantías y condiciones especiales, y que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los modelos que se ofrezcan, no siendo posible por tanto la fijación previa del precio, circunstancias todas que, con arreglo a las prescripciones establecidas en la ley de Contabilidad vigente, justifican que se autorice la celebración de concurso en vez de subasta; por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de

V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en autorizar a la Dirección general de Aduanas para que con sujeción a las disposiciones vigentes, pueda celebrar un concurso público con el fin de adquirir básculas-puente, fijas y portátiles, con destino a los servicios de las Aduanas.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, quede de eventualidades para el servicio en esta Corte, continuando en el cargo de Vocal del Directorio Militar.

Dado en Doñana a veintinueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de conformidad con éste,

Vengo en autorizar al General encargado del despacho del Ministerio de Marina, como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Hacienda pública y Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, para adquirir, por gestión directa, de la Sociedad Unión Española de Explosivos, 38.400 kilogramos de pólvora C. S. P., para cañón Vickers de 152,4 milímetros, necesarios para constituir el cargo de los cruceros "Príncipe Alfonso" y "Almirante Cervera", por el precio de 752.793,60 pesetas, puesto sobre vagón en la estación de Zuazo.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 11.559.850 pesetas al capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros", del vigente presupuesto de gastos de la sección 13.º, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", para diversas atenciones del servicio de Ingenieros en Africa.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Luis Fernández de Liencres y Nájera, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración civil de tercera clase, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y en el 36 del Reglamento para su ejecución de 9 de Julio de 1917,

Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Ruiz Valarino, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración civil de tercera clase, excedente; de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 del Regla-

mento de 9 de Julio de 1917 sobre organización y régimen de dicha Subsecretaría y con lo dispuesto en el 89 del de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en jubilarle, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1923,

Vengo en nombrar Vocal suplente de la Junta organizadora del Poder judicial, en la vacante producida por fallecimiento de D. Faustino Menéndez Pidal, a D. Ernesto Jiménez Sánchez, Magistrado del Tribunal Supremo, que ha resultado elegido según acta de escrutinio de 30 de Enero último.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Celestino Nieto y Ballesteros, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta de Edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Ha-

cienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la adquisición por el Ministerio de Instrucción pública, sin las formalidades de subasta o concurso, con destino a ampliación del edificio ya emplazado para Facultad de Medicina y Hospital clínico de Granada, de los siguientes inmuebles contiguos al mismo: un solar de 20.116 metros cuadrados con 56 centímetros cuadrados, aproximadamente, las casas número 24 moderno del Altillo de las Heras, 18 antiguo y 8 moderno del callejón de las Tinajerías, 14 moderno del Altillo de las Heras y una parcela sobrante de la vía pública, que suman en total una superficie aproximada de 22.398 metros cuadrados con 30 centímetros cuadrados, propiedad de D. Manuel López Sáez, por el precio total de 73.099,55 pesetas, a pagar en dos anualidades, abonándose la primera de 36.549,77 pesetas, con aplicación al crédito consignado en la sección 7.ª, capítulo 24, artículo 2.º concepto 5.º del presupuesto de gastos vigente.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Esteban Díez de Antonio, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Alicante, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Lesmes Gutiérrez Marcos, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Eduardo Ramón y Ramón, actual Inspector regional de alcoholes afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Sur, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Sur, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Julio Nebreda y Albaert, actual Vista de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Góngora Prados, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Esteban

Cuevas y López, actual Subinspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Manuel de la Fuente Jiménez, actual Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general del ramo.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Directorio Militar por el Alcalde de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), en nombre de su Ayuntamiento, en solicitud de que se proceda a la revisión de la comprobación del registro fiscal de dicho término municipal, aprobada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1923:

Resultando que el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan había ya solicitado en 21 de Septiembre de 1922 la revisión de la comprobación expresada, acogiéndose a lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1922, habiéndose resuelto por la Subsecretaría en 16 de Mayo de 1923 que, dictada la Real orden de 13 de Abril del mismo año dando instrucciones para el modo de practicar y solicitar las revisiones catastrales, a ella tenía que ajustarse el pueblo de Alcázar de San Juan.

Resultando que en 26 de Julio de 1923 insistió el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en su petición, alegando que ésta se formuló con anterioridad a la citada Real orden, y que, por tanto, estimaba que no tenía que ajustarse a sus preceptos:

Resultando que en 9 de Agosto de 1923 se resolvió por la Subsecretaría que siendo la citada Real orden complemento indispensable de la ley, y no una disposición independiente, a ella tenían que ajustarse todas las peticiones de la revisión catastral, cualquiera que fuese la fecha de la petición, y que, por consiguiente, para

proceder a la revisión del registro de Alcázar de San Juan era preciso que se pidiera con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Real orden y que se hiciese por el Ayuntamiento el depósito que en ella se determina, no pudiendo hacerse la revisión sin este imprescindible requisito:

Resultando que, mediante instancia de 5 de Diciembre de 1924, el Alcalde de Alcázar de San Juan, en representación del Ayuntamiento, se ha dirigido a este Directorio Militar, deduciendo análoga petición de que sea revisada la comprobación de su registro fiscal:

Resultando que, según los datos unidos al expediente por la Sección Central del Servicio del Catastro Urbano, el líquido imponible del registro fiscal del término de Alcázar de San Juan, que era de 51.418 pesetas antes de la comprobación, pasó a la cifra de 1.001.434 pesetas después de efectuada la misma, con un aumento, por tanto, de 950.016 pesetas, lo cual implica un aumento verdaderamente inusitado y excepcional en relación con los obtenidos en los demás términos municipales de la provincia de Ciudad Real, cuyos registros fiscales han sido comprobados, así como proporcionalmente superior a todos los demás registros fiscales que han sido objeto de comprobación en España, según aparece del cuadro demostrativo aportado al expediente por la Sección Central del Catastro:

Considerando que dicho aumento excepcional llama desde luego la atención cuando se examina el asunto con un propósito de equidad, puesto que cualesquiera que fueran las ocultaciones que existieran, tanto en las fincas sustraídas a tributación, como en el líquido imponible correspondiente a las mismas, no se alcanza la razón para que en dicho término esta proporción de las ocultaciones fuese tan enormemente superior a la descubierta en todas las demás comprobaciones llevadas a cabo por el servicio del Catastro de Urbana, por lo cual se halla justificada la práctica de una revisión de la comprobación realizada para determinar si la primitiva comprobación se ajustó a términos de justicia u ofrece resultados excesivamente rigurosos, bien por la forma en que se llevara a cabo, bien por no haberse tenido en cuenta la alteración de precios, originada como consecuencia de la post-guerra:

Considerando que si bien la petición formulada por el Ayuntamiento del Alcázar de San Juan, al amparo de la ley de 26 de Julio de 1922, fué desestimada por la Sub-

secretaría del Ministerio de Hacienda en resolución firme de fecha 9 de Agosto de 1923, contra la cual no puede hoy irse, sin embargo es innegable la facultad que asiste a la Administración para acordar revisiones con carácter extraordinario y excepcional cuando hay motivos suficientes que inducen a suponer que en la comprobación se padeció un notorio y evidente error, con perjuicio de los contribuyentes, puesto que es principio de moralidad tributaria que si bien el Estado debe exigir a los ciudadanos la verdadera declaración de sus rentas, también lo es que no debe prevalecerse en ningún caso de los plazos, términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales para mantener un error con perjuicio y quebranto de los contribuyentes:

Considerando que si bien la Real orden de 13 de Abril de 1923, dictada para la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1922, no prevé la práctica de dichas comprobaciones extraordinarias por acuerdo de la Administración, sin embargo, una disposición análoga, como es el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, dictado precisamente para evitar los injustificados gravámenes a la riqueza rústica en régimen de avance catastral que fueran consecuencia de haber verificado dichos avances sobre la base de los precios excepcionales durante la época de la guerra y de la post-guerra, establece en su artículo 17 la facultad de que se acuerden de oficio revisiones cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, siendo de indudable aplicación, por analogía, el mencionado precepto cuando se trata de la riqueza urbana, puesto que tanto esta riqueza como la rústica se hallan sometidas a régimen de avance catastral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que se proceda, como medida de carácter excepcional y extraordinaria, a practicar la revisión de la comprobación del registro fiscal de Alcázar de San Juan, la cual deberá realizarse desde luego y sin previa constitución de depósito por parte del Ayuntamiento solicitante, con sujeción a los términos establecidos en la Real orden de 13 de Abril de 1923 y en cuanto en ésta no se halle previsto y sean aplicables al caso, ateniéndose a los del Real decreto de 10 de Agosto

de 1923 y haciendo desde luego aplicación al caso del precepto de la regla 3.ª de la expresada Real orden de 13 de Abril de 1923, se preceptúa que para practicar la revisión se nombrará por la Subsecretaría de Hacienda personal técnico que no sea el mismo que realizó la comprobación primitiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Directorio Militar por diversos empleados de Diputaciones provinciales en súplica de que se haga extensivo a los de éstas la concesión hecha a los de los Municipios que desempeñen destinos de los comprendidos en la ley de Destinos civiles y no fueron nombrados con sujeción a los preceptos legales:

Considerando que no sería equitativo dejarles excluidos de una concesión otorgada a los subalternos del Estado y del Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se haga extensivo a todos los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales que ocupan puestos de los que la ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento asignan a los licenciados del Ejército, la concesión hecha a los Alguaciles de Juzgados y Audiencias por el Real decreto de 31 de Mayo de 1924, en las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 26 de Noviembre de 1924 a los funcionarios municipales, y en el Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año a los subalternos del Estado, y en su consecuencia:

1.º Los funcionarios de las Diputaciones provinciales y sus dependencias que ocupen destinos de los que están asignados por la ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento a las clases del Ejército y cuyo nombramiento no haya sido hecho con arreglo a sus preceptos y disposiciones complementarias, con tal de que los desempeñen desde hace más de cinco años, serán confirmados en ellos.

2.º En lo sucesivo, cuantas vacantes ocurran de empleos y cargos en las Diputaciones y sus dependencias, de los comprendidos en la citada ley y su Reglamento, serán notificados a la Junta calificadora de destinos civiles y cubiertas con arreglo a dicha ley, a cuyo efecto las Diputaciones provinciales remitirán a la Junta ca-

ificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo el personal administrativo y subalterno que figure en nómina o relaciones de haberes, con especificación de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporeros) y gratificaciones, fechas de sus nombramientos, carácter de éstos (en propiedad o interinos), fundamento legal en que se base y Autoridad que los hizo. Darán cuenta también a la Junta calificadora de destinos civiles de los cargos que creen para los diversos servicios que tienen a su cargo, así como de los que se supriman en los presupuestos, antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que hayan de ser suprimidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la moción de la Dirección general de Comunicaciones enviada por V. E. para resolución de este Directorio Militar, en la que se consulta si los Carteros rurales y Peatones que no sirven plaza de plantilla detallada en presupuesto, sino que cobran por créditos globales, están incluidos en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre último (GACETA del 29); y

Considerando que en el artículo 1.º de dicho Real decreto se especifica taxativamente que para ser consolidados los subalternos del Estado con cinco o más años en su destino éste ha de ser de plantilla detallada en presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara expresamente que los Carteros rurales y Peatones de Correos que cobran por partida global no están incluidos en la consolidación que establece el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1924.

2.º A los efectos de la cesantía que en el mismo artículo se establece para los que no cubran plaza de plantilla en presupuesto, se hace también expresa declaración de que los Carteros rurales y aquellos Peatones que realmente presten el servicio de transporte de correspondencia de un pueblo a otro, peculiar y típico de esta clase de personal, no deben ser declarados

cesantes o bajas en el servicio que prestan, aunque sean interinos, para no perturbar los servicios, pero tales plazas serán anunciadas con toda la urgencia posible al Ministerio de la Guerra y por el Ordenador de Pagos no se le acreditará los haberes de Marzo próximo ni los sucesivos si no se acompaña a la reclamación el acuse de recibo del Ministerio de la Guerra de haber sido anunciada la vacante para la provisión por la ley del 85, toda vez que ello está en analogía con lo dispuesto con carácter general para los funcionarios del Estado en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden de esta Presidencia de 26 de Enero último (GACETA del 27) y con respecto a los subalternos en la de 3 de Marzo de 1924 (GACETA del 4).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario de Gobernación

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las repetidas consultas formuladas acerca de la legislación que ha de aplicarse a los mozos alistados para el reemplazo del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 29 de Marzo último, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército, sus preceptos se aplicarán a los mozos alistados en el año actual y a los procedentes de revisión de reemplazos anteriores, para lo cual se publicará a la mayor brevedad el correspondiente Reglamento desarrollando sus preceptos.

2.º Que como el citado vigente Real decreto-ley dispone sea incorporada a filas la totalidad de los mozos declarados soldados útiles para el servicio, no tendrá lugar en el mes de Febrero el sorteo prevenido por el capítulo 6.º de la anterior ley de 27 de Febrero de 1912; y

3.º Que el plazo para recogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas termina, según la nue-

va legislación, el día 31 de Julio, y, por consiguiente, hasta esta fecha podrá abonarse en la Delegación de Hacienda el primer plazo de las cuotas con arreglo a las cifras fijadas en el apartado B) de la base novena del mencionado Real decreto-ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial de las provincias*, para que llegue a conocimiento de las Autoridades y Corporaciones que intervienen en las operaciones del reclutamiento y de todas las personas interesadas en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Granada, del que aparece plenamente acreditado que el Portero quinto de Seguridad, afecto a la Comisaría de Vigilancia de dicha provincia, Emilio Castellanos Párraga, se encuentra incapacitado para el ejercicio de su cargo por padecer una parálisis general progresiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por inutilidad física, al expresado Portero Emilio Castellanos Párraga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Ubeda se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Pri-

ción preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de

treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

## HACIENDA

MODELO de nota declaratoria a que se refiere el Real decreto de fecha 4 de Febrero de 1925 sobre despacho rápido en las Aduanas de Irún y Port-Bou.

Serie E. número 10.

Timbre móvil de 0,10 ptas.

ADUANA DE .....

Importación por caminos de hierro de bultos hasta 10 kilogramos.

Declaración que Don (1) ....., matriculado en esta población, presenta al Jefe del servicio de rápido despacho del bulto o bultos correlativos a él consignados, con arreglo al artículo 116 de las vigentes Ordenanzas de la Renta.

NÚMERO de orden de los bultos según hoja de ruta (2)	MARCAS	NÚMEROS	PESO NETO de cada clase de mercancía	SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	OBSERVACIONES

A.... de ..... de 192....

El Agente o Comisionista.  
(S. l.º y f. ma.)

(1) El nombre del Agente o Comisionista despachante.

(2) Cuando varios bultos contengan la misma mercancía, a los efectos arancelarios, podrán declararse todos ellos en la misma línea.

### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Desde esta fecha hasta nuevo aviso admitirá el Consejo demandas de azogue, sobre la base de un precio mínimo de 12 libras por frasco, estación Almadenejos.

Madrid, 5 de Febrero de 1925.—El Presidente, A. del Castillo.

### INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispo-

ne la Institución del Premio Hispanoamericano, creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el presente año de 1925 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1920 a 1924, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle de León, núm. 21.

El plazo de admisión terminará el 30 de Junio del corriente año, a las cinco de la tarde.

3.º El día 12 de Octubre de 1925 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 24 de Enero de 1925.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.